



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00016
Demandantes:	María Alexandra Cely Martín y Otros
Demandados:	Hugo Rafael Méndez Muñoz y Otra

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el mes de **ENERO DEL 2022**.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$39.888.228)** por concepto de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día **25 de Febrero del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00022
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado:	Jhonson Acevedo

Por medio de memorial presentado ante el correo electrónico institucional del despacho, EL APODERADO ESPECIAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y EL REPRESENTANTE LEGAL DE AECSA S.A., manifiestan al despacho que por cuenta de la suscripción de contrato de cesión de crédito debidamente autenticado, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita, el último de aquellos, que sea reconocido como cesionario del crédito

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas, se tiene que quien funge como APODERADA ESPECIAL DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, lo cual acredita con copia de la Escritura Pública No. 2028 del 10 de Julio del 2020 de la Notará 72 del Círculo de Bogotá junto con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante en folios 85 al 97 del cuaderno principal, solicita que se tenga a AECSA S.A., como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, la misma no ha sido notificada al deudor, como tampoco aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato de cesión o documento proveniente del ejecutado, o la autorización expresa dentro del contenido de los títulos valores como salvedad compatible con sus esencias, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como nuevo acreedor al cesionario en reemplazo del cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento del deudor para que se pronuncie al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si la ejecutada guarda silencio. Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:¹

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

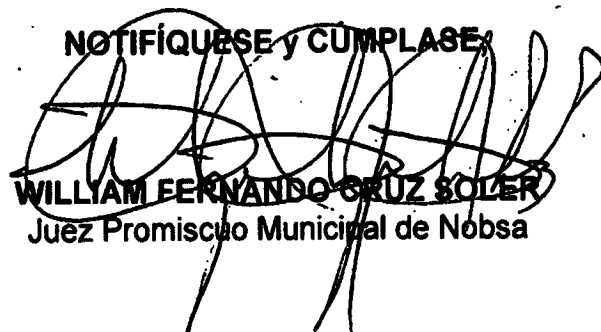
7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)."

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del deudor la cesión de crédito que obra en folios 82 al 110 del cuaderno principal, para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, contando con el término de ejecutoria de esta providencia para hacer la manifestación respectiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, vuelva al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00024
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados:	Iván Leonardo Torres Combita y Wilmer Emilio Torres Combita

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 10 de FEBRERO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$48.596.587)** por concepto de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2017 – 00489
Demandante:	Jorge Hernando Dueñas Topia
Demandadas:	Florinda Hernández y Otra

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculadas las ejecutadas mediante notificación personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de junio del 2018, la parte demandante dentro del proceso de mínima cuantía procede a presentar liquidación del crédito, incluyendo allí los intereses de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no cumple con los parámetros establecidos en la providencia por medio de la cual se dispuso dar continuidad a la ejecución propuesta, teniendo en cuenta que allí no fueron modificados los términos del mandamiento de pago dentro el cual no se ordenó el pago de intereses de plazo o corrientes y que fueron liquidados por el ejecutante dentro de su liquidación, por lo que no habrán de ser tenidos en cuenta, supuestos a los cuales se suma que se procederá con la debida tasación de los intereses moratorios conforme las indicaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, y el límite que en razón de los mismos se señala por las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por las reglas del artículo 111 de la ley 510 de 1999, al paso que no se tuvo en cuenta la liquidación modificada y aprobada por este Despacho Judicial en proveído del 20 de febrero del 2020, así como tampoco el pago de los títulos judiciales que se han constituido y cancelado a favor del ejecutante.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos moratorios, conforme el mandamiento de pago librado dentro de la presente acción cambiaria, de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,32%	AGOSTO	2019	8	2,41%	\$ 2.000.000,00	\$ 12.880,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 2.000.000,00	\$ 48.300,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.750,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.575,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.275,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.925,00
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.650,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 2.000.000,00	\$ 47.375,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 2.000.000,00	\$ 46.725,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.475,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.300,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.300,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.725,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.875,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 2.000.000,00	\$ 45.225,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 2.000.000,00	\$ 44.600,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.650,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.300,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.850,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.525,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.275,00
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.050,00
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.025,00
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.950,00
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.100,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.975,00
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 2.000.000,00	\$ 42.700,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.175,00
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 2.000.000,00	\$ 43.650,00
17,66%	ENERO	2022	26	2,21%	\$ 2.000.000,00	\$ 38.283,33
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 23 DE AGOSTO DEL 2019 AL 26 DE ENERO DEL 2022)						\$1.310.443,33
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA AL 22 DE AGOSTO DEL 2019						\$3.781.220
PAGO TÍTULOS JUDICIALES 415160000259270-415160000259272-415160000259278-415160000262265						-\$622.512
TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 26 DE ENERO DEL 2022						\$4.469.151,33

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

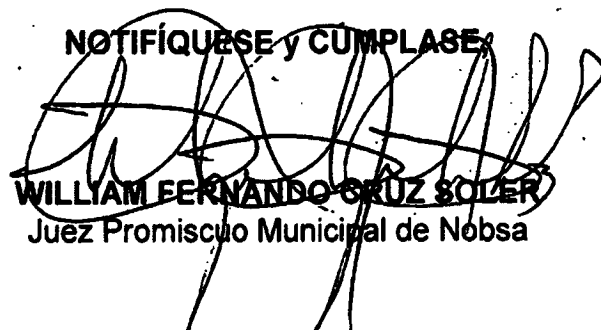
RESUELVE

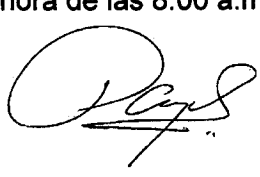
PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer la tasa de interés de mora que efectivamente debía ser liquidada y señalar el capital adeudado a la fecha más el valor de los réditos causados, excluyendo de igual forma el valor de los intereses de plazo cuyo cobro no fue ordenado, e imputándose los títulos judiciales cancelados a ésta misma parte, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al 26 de ENERO del año 2022 la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO**

CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.469.151,33),
suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse a favor del ejecutante y/o la persona que el mismo autorice expresamente para tal fin, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante respecto del patrimonio de las ejecutadas, hasta completar la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.469.151,33),,** teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial, y en especial a la parte ejecutante que proceda a realizar el descuento de los futuros abonos que se le sean cancelados.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2018-00053
Demandante:	Lina Paola Fagua Jiménez
Demandado:	Roly Rene Calixto Rodríguez

Por medio del memorial que antecede suscrito por la demandante, se solicita que se requiera a la entidad HOLCIM COLOMBIA, para que se haga efectiva la medida cautelar y garantía de pago decretada en este asunto en debida forma, pues no se ha consignado el valor del incremento del IPC para los meses de enero, febrero y marzo del 2021, y el correspondiente al año 2022, a su vez, solicita que los beneficios que le corresponden a la menor alimentaria sean adjuntados a dicha cuota alimentaria como fueron pactados. Finalmente indica que el demandado no ha cumplido con el pago de las mudas de ropa de la citada menor, por lo cual solicita que la misma sea consignada junto con la cuota alimentaria decretada en este asunto.

Pues bien, de acuerdo a lo anterior, se avizora que dentro del presente asunto en audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre del 2019 fue aprobado el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, para lo cual, se fijó como cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$365.335) a favor de su menor hija, la cual se debía incrementar anualmente en el mismo porcentaje que lo haga el IPC, e igualmente se dispuso que la suma cancelada al demanda por concepto de subsidio-beca usada para sufragar los gastos de educación de esta misma menor, sea consignada en la cuenta amiga No. 24096489648 del BANCO CAJA SOCIAL, de la cual es titular la señora LINA PAOLA FAGUA JIMENEZ, razón por la cual, y de acuerdo a lo informado por la solicitante, se indica por la misma que HOLCIM COLOMBIA S.A., empresa en donde labora el demandado, no ha realizado los descuentos respecto del salario de éste último en la forma acordada por las partes, razón por la cual se procederá a requerir a la mentada empresa con el fin de que informe a este Despacho Judicial, en qué forma ha dado cumplimiento a lo ordenado en Oficio No. JPMN 2019-01030 y si ha efectuado el cálculo del incremento del IPC respecto a la primera cuota fijada, y en caso negativo, proceda de forma inmediata a realizar los descuentos del salario del señor ROLY RENE CALIXTO en debida forma, e igualmente informe si ha realizado los descuentos por concepto de subsidio-beca para sufragar los gastos de la menor D.I.C.F., los cuales debían ser consignados en la cuenta aportada por la demandante.

En cuanto a la solicitud de pago de las mudas de ropa, por parte del demandado, en la forma acordada en este asunto, se tiene que la misma se torna improcedente, pues corresponde a una pretensión ejecutiva, la cual debe ser ventilada en proceso aparte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. con el fin de que informe al Despacho los descuentos que se han venido realizando al salario que devenga el señor ROLY RENE CALIXTO RODRÍGUEZ, en virtud a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, y por la misma vía, si en la actualidad se ha realizado el

cálculo del incremento de la cuota alimentaria fijada por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$365.335), en el mismo monto del IPC, desde los años 2020, 2021 y 2022, junto con los descuentos por concepto de subsidio-beca para sufragar los gastos de la menor D.I.C.F., y si aquellos emolumentos han sido consignados en la cuenta amiga No. 24096489648 del BANCO CAJA SOCIAL, de la cual es titular la señora LINA PAOLA FAGUA JIMENEZ, ADVIRTIENDO que de no haberse efectuado aquello proceda a llevarse a cabo de forma inmediata realizando las consignaciones respectivas.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de pago de las mudas de ropa que adeuda el demandado en este asunto, conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2018-00254
Demandante:	Hermes de Jesús Toro Aguilar
Demandado:	Fernando Suárez Niño

Vista la solicitud que antecede incoada por quien se presenta como apoderado judicial de la parte ejecutada en este asunto, se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) FERNANDO SUÁREZ NIÑO, parte ejecutada en este asunto, ha otorgado poder al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE con el fin de que lo represente dentro de las presentes diligencias, las cuales, valga decir, se encuentran culminadas desde el 09 de julio del 2020, fecha en la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, junto con el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

2.) A su vez, el anterior apoderado, solicita el desarchivo del presente asunto, lo cual ya se realizó, junto con la expedición de copias auténticas de los oficios de levantamiento de las cautelas aquí ordenadas, en especial lo concerniente al remanente aquí decretado.

3.) Pues bien, como quiera que el poder adjunto a la solicitud incoada por el pretenso apoderado en calidad de representante legal del ejecutado cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, se le reconocerá personería para que actúe en el asunto de la referencia, e igualmente se avizora que, en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído emitido el 09 de julio del 2020, se ordenó la cancelación y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente dentro del dentro del proceso ejecutivo Rad. 2016-00272, que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, efecto para el cual se dispondrá que por Secretaría se proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden allí expuesta, remitiendo copia del oficio que para tal fin se elabore a la autoridad judicial y al representante legal de la parte demandada, como quiera que se avizora que a la fecha no se ha realizado.

4.) De otra parte, se observa que se dejó a disposición de este asunto el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-87414, lo cual se pone en conocimiento del ejecutado, con el objeto de que para proceder a cancelar dicha cautela, deberá aportar copia del certificado de tradición de dicho inmueble con el fin de determinar que la medida se encuentra registrada a favor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. MARACO ANTONIO PARRA GOYENEHCE identificado con C.C No. 1.057.598.106 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del proveído emitido el 09 de julio del 2020. **REMÍTASE** copia del oficio que se elabora para tal fin, al apoderado judicial reconocido en el ordinal anterior, para los fines pertinentes.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO que el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, dejó a disposición de este asunto el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-87414. En caso de que se requiera la cancelación de dicha cautela, **REQUIÉRASE** al solicitante que aporte el respectivo certificado de tradición de dicho inmueble con el fin de determinar que la medida se encuentra a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2018-00284
Demandante:	Víctor Julio Amaya Ayala
Demandado:	Javier Alexander Granados

Como quiera que el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, mediante oficio No. 20037-2021-GGDF-DRBO, siendo allegado a este juzgado el 03 de febrero del año en curso, a través del cual da respuesta al dictamen pericial solicitado dentro del trámite incidental, promovido por la parte ejecutada en este asunto, en dónde solicitan que requieren de documentos coetáneos en original anteriores y posteriores por lo menos en un año a la fecha de realización del documento cuestionado, sin embargo, desde la diligencia de recolección de firmas llevada a cabo el 18 de febrero del 2021, se dejó expresa constancia que no se enviaban documentos indubitados distintos a los que se anexan, como quiera que, de acuerdo a lo informado por el demandado, no fue posible obtener otros, razón por la cual, **SE DISPONE OFICIAR POR SECRETARIA**, nuevamente al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, con el fin de que proceda a realizar el dictamen pericial solicitado anexando toda la documentación ya remitida en pretérita oportunidad, dentro del trámite de incidente de tacha de falsedad promovido por el ejecutado en estas diligencias, dejando la advertencia de que se deberá proceder a emitir pronunciamiento de fondo, en donde deberá informarse nuevamente que no existen otros documentos para remitir además de los ya aportados con anterioridad, o para que en caso de que no pueda adelantarse la experticia así se establezca.

Por la misma vía, **REQUERIR** a la parte incidentante para que cancele el valor faltante del precitado examen, de acuerdo a los valores informadas por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, efecto para el cual **POR SECRETARÍA** remítase copia del oficio No. 20037-2021-GGDF-DRBO a la parte incidentante, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Radicación	154914089001-2018-00336
Demandante:	María Elena Torres de López
Demandados:	María Elvira Torres Calixto y Otros

Teniendo en cuenta que, mediante providencia emitida el 13 de enero del año en curso se procedió a ordenar la corrección del numeral primero de la sentencia emitida en este asunto, sin embargo, se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal primero de la parte resolutive se enunció que dicho fallo fue emitido el 31 de mayo del 2019 cuando en realidad fue proferido el 19 de noviembre del 2021, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., *CORRÍJASE* el numeral primero de la providencia emitida el 13 de Enero del 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del numeral primero de la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2021, en el sentido de establecer que para todos los efectos la señora MARIA ELENA TORRES DE LÓPEZ se identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.445.669 de Sogamoso (Boy)."

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de dar cumplimiento al numeral segundo del referido auto corregido, lo aquí resuelto incluyéndose copia de este proveído dentro de los insertos del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019 – 00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Herederos Indeterminadas de Pedro Elías Rodríguez Acevedo y Otros

Como quiera que se avizora que aún no se cuenta con el registro de la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-78564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso así como tampoco se adjuntó por parte del demandante la constancia de remisión de los oficios 2019-980 y 2019-978 dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO así como el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, respectivamente, se procederá a requerir a la parte actora para que proceda de conformidad con dichas cargas procesales, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del CGP. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-78564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso e igualmente adjunte la constancia de remisión de los oficios 2019-980 y 2019-978 dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO así como el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00128
Demandante:	Diego Alfonso Vivas Márquez
Demandado:	Marco Leonidas Nuche Fonseca

Como quiera que dentro del término requerido en auto del 18 de noviembre del 2021, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que sea remitida nueva comisión en este asunto, con el fin de que se proceda con la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-35531, 095-35530 y 095-35529, al constatarse que los mismos ya se encuentran debidamente embargados y que son de propiedad del ejecutado MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA, pues contrario sensu a lo esbozado por la comisionada, aquel si había remitido la información de contacto para la efectivización de dicho trámite, encuentra este Despacho Judicial que la misma se torna procedente, por lo cual se dispondrá emitir nueva comisión al respecto.

Aunado a lo anterior, obra solicitud de control de legalidad frente al precitado proveído emitido el 18 de noviembre del 2021, pues aún no se encontraban consumadas las medidas cautelares decretadas en este asunto, la cual por sustracción de materia no es procedente habida cuenta que, al no encontrarse pendiente ninguna gestión de cumplimiento por cuenta de este juzgado frente a tales cautelas, era procedente efectuar el referido requerimiento a la parte actora para que procediera con la notificación del ejecutado, no obstante, ante la nueva solicitud para que se pueda realizar la aprehensión material de los inmuebles aquí embargados, se tiene que son actuaciones que interrumpen dicho término, por lo cual, hasta tanto no se tenga respuesta de la comisionada, frente al nuevo despacho comisorio que se le libraré, no se procederá a requerir de nueva cuenta al ejecutante para el cumplimiento de esta misma carga procesal.

Ahora bien, se encuentra pertinente indicar, que se deberá designar un nuevo secuestre en este asunto, como quiera que el designado en pretérita oportunidad, señor JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ ya no integra la lista de auxiliares, debiéndose designar en consecuencia a ACILERA SAS, quien forma parte de la lista actual de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial en calidad de secuestre dentro de las presentes diligencias para evacuar la precitada diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, **COMISIONÉSE NUEVAMENTE** con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA** con el fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-35531, 095-35530 y 095-35529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), los cuales obran como de propiedad del demandado MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA, encontrándose ubicados en la Vereda Las Caleras de esta municipalidad; para lo cual se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto de los certificados de tradición y libertad con constancia de inscripción del embargo y los títulos escriturarios de adquisición del derecho real, junto con los datos de notificación de la parte ejecutante y su apoderado, para lo pertinente, dejándose las constancia de rigor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DESÍGNESE** como auxiliar de la justicia para tal fin a ACILERA SAS teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese al auxiliar de la justicia de su designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandado:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Como quiera que la parte actora acredita la consignación del porcentaje asignado a su cargo y que fuese solicitado por cuenta del perito designado CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ, se avizora que ya se cumplió con el pago del dictamen decretado de oficio en este asunto, razón por la cual, SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE OFICIE a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOYACÁ para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días, proceda a realizar el dictamen pericial ordenado como prueba de oficio en este asunto en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre del 2021, como quiera que las partes ya han consignado el porcentaje requerido por dicho perito, en la cuenta designada por el mismo. Indíquese en el respectivo oficio que el dictamen versará sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “La Esperanza” ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, frente al cual se deberá indicar si existe posibilidad de imponer servidumbre de tránsito para efectos de facilitar su explotación económica, y con ello cuales son las opciones de acuerdo a su situación para construir su trazado, de igual forma se clarifique la existencia de vías de acceso a dicho inmueble y finalmente para las opciones que se establezcan, se realice una valuación de los daños que se van a causar como consecuencia de imponer la servidumbre, lo que conlleva no solamente los perjuicios al o los propietarios de los bienes por donde pueda trazarse, sino de igual forma el valor requerido para la construcción de dicho trazado, advirtiendo que para la consulta del expediente deberá realizarse la misma de forma personal como quiera que el mismo ostenta trámite en físico sin haber sido digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00178
Demandante:	MARIA DORIS BARON DE PLAZAS
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Por medio del memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, se solicita que se proceda en este asunto a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que obra en anotación No. 08 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494, con el fin de evitar futuras nulidades, y con ello pueda proceder a registrar el presente asunto dentro del referido folio de matrícula.

Pues bien, una vez examinado el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, obrante a folios 53 y 54 del Cuaderno Principal, avizora este Despacho Judicial que la Anotación No. 08 corresponde a una medida ordenada dentro del proceso de pertenencia No. 2013-00325 que cursa en este juzgado, por lo cual, no es dable emitir pronunciamiento dentro de este asunto, respecto a otro proceso, como quiera que, allí se deberá establecer si el levantamiento solicitado es procedente o no, acreditándose para tal fin lo pertinente bajo las reglas del artículo 597 del CGP, razón por la cual se negará esta petición, habida cuenta de que no puede el despacho y por cuenta del sub lite disponer sobre la cancelación y vigencia e cautelas que a su interior no fueron ordenadas.

De otro lado, no existe ninguna limitación para que la parte actora proceda a dar trámite inmediato al oficio No. 2022-082 con el fin de inscribir la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494, pues ésta clase de medida no resulta ser excluyente de la referida en el acápite anterior, y de ninguna manera imposibilita la consecución de su inscripción, pues para ello con absoluta claridad establecen las reglas del inciso 3 del artículo 591 del CGP que la vigencia del registro de otra demanda o de un embargo, no impedirá el de una demanda posterior, al paso que tampoco la existencia de dos inscripciones acarrea algún tipo de nulidad en este asunto ya que la ley procesal civil no ha previsto tal consecuencia, por lo que se procederá a requerir nuevamente al extremo activo de la litis para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que obra en anotación No. 08 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-

55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00013
Demandante:	Bernardo Camacho Gutiérrez
Demandado:	Francisco Antonio Plazas Pedraza

Como quiera que, mediante providencia del 03 de febrero del año en curso se dispuso requerir por segunda vez a la parte actora por el término de 10 días, con el fin de que anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy.), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la información requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión, en mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 117 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), de fecha 13 de diciembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00014
Demandante:	Víctor Julio Romero Mejía
Demandados:	Pedro Ignacio López Flores y Otra

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quienes fungen como deudores y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los ejecutados, ordenada en el proveído admisorio de fecha 25 de febrero del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señores PEDRO IGNACIO LÓPEZ FLOREZ Y JENNY CATALINA SIACHOQUE MOZO, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término

señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00065
Demandante:	LEONEL HIPOLITO TORRES ALBA
Demandados:	LINA MARÍA ARBELAEZ

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudora y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de la ejecutada, ordenada en el proveído admisorio de fecha 22 de abril del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada señora LINA MARÍA ARBELAEZ, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con

el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00073
Demandantes:	Fredy Antonio Granados Hernández y Otra
Demandados:	Arcelia Hernández de Salcedo y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los señores ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO Y RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los señores ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO Y RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ, así como de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00107
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Alba Lucía Topia Cruz

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudora y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de la demandada ordenada en el proveído admisorio de fecha 24 de junio del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”*, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que las solicitadas se ordenaron en oportunidad, no llegando a materializarse las mismas conforme lo avizorado en el cuaderno de medidas cautelares. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto admisorio a la demandada señora ALBA LUCÍA TOPIA CRUZ, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el compute del

término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00141
Demandantes:	Luis Francisco López y Otra
Demandados:	Herederos Indeterminados de Barón Custodio y Paipa Lucrecia (q.e.p.d.) y otros

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 05 de agosto del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 10, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 14 de octubre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, quien fue oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficio No. JPMN 2021-480, para que emitiera pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación. Así mismo se tiene que aún no se ha oficiado al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI en este asunto, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de Escritura Pública No. 013 del 29 de enero del 2018 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 106 del 02 de septiembre de 1999 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 3516 del 07 de octubre de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214, emitido el 01 de Julio del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0058-0-00-00-0000, de fecha 8/6/2021.
- Copia de paz y salvo de impuesto predial, expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Nobsa.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores LUZ STELLA CRISTANCHO BARON Y ORLANDO CELY PEREZ, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HARINSON ÁLVAREZ CHAPARRO y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Veintiuno (21) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y

PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1614 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. JPMN 2021-480, adjuntándose copia del mismo.

SEXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de dos (02) días proceda a emitir pronunciamiento en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Regulación de visitas
Radicación No.	154914089001-2021 – 00173
Demandante:	Miguel Antonio Otero Rincón
Demandada:	Carol Patricia Castillo Torres

Teniendo en cuenta que remitido el citatorio para notificación por aviso a la demandada bajo las reglas del artículo 292 del CGP, aquella procedió a designar apoderado judicial y por su conducto a dar contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo excepciones de mérito, por lo cual, por sustracción de materia y ante la materialización de la notificación a la demandada, al haberse integrado el contradictorio con la precitada respuesta otorgada aquella, no se encuentra mérito alguno para emitir pronunciamiento frente al control de legalidad incoado por el apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, respecto de la notificación por aviso surtida, habida cuenta de que ya surtió como tal sus efectos, al tenerse la réplica por cuenta de dicha parte, lo que da cuenta de que el traslado al que se refiere el artículo 91 del CGP fue surtido en debida forma, al conocer el extremo pasivo de la litis del contenido de la demanda y sus pretensiones; razones todas por las cuales se dispondrá que POR SECRETARIA se corra traslado de los medios de defensa de carácter perentorio que fueron propuestos, y el reconocimiento de personería para el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada.

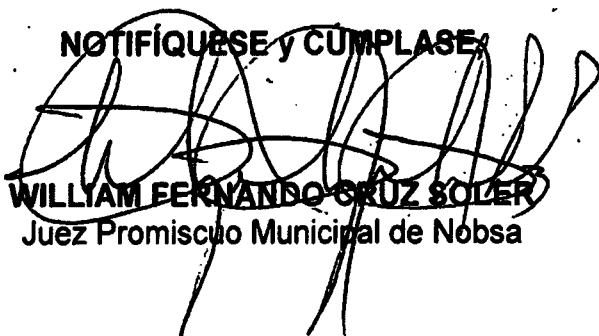
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de control de legalidad a la notificación por aviso efectuada a la parte demandada, teniendo en cuenta lo señalado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 391 del CGP, POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito incoadas por la demandada CAROL PATRICIA CASTILLO TORRES a la parte demandante, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO identificado con la C.C No. 74.183.141 de Sogamoso (Boy) y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocho y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.)

Encontrándose fenecido el término para que concurriera algún interesado con vocación hereditaria respecto de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, con miras a hacerse parte dentro del presente proceso de sucesión, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA ZENAIDA TIBOCHA DE OSMA (q.e.p.d.), así como sus HEREDEROS DETERMINADOS señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE al curador ad litem designado para que una vez posesionado y en ejercicio del cargo para que dentro de los 20 días siguientes a la comunicación que se libre con tal fin, manifieste en los términos del artículo 492 si ACEPTA O REPUDIA LA

HERENCIA en nombre de los señores IGNACIO, MARCO ANTONIO, MARÍA DEL TRÁNSITO Y ANA ROSA OSMA TIBOCHA por cuenta de quienes actúa en el proceso de la referencia, circunstancia de la cual deberá dejarse expresa constancia POR SECRETARÍA en el acta de posesión..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021 – 00218
Demandante:	Blanca Flor Esmila Parra Pérez
Demandado:	Rafael de Jesús Granados Pita

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a la notificación personal que se remitiera al demandado, e igualmente se propusieron excepciones de mérito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las precitadas excepciones a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Finalmente, **RECONÓZCASE** PERSONERÍA para actuar en el presente proceso al Dr. MAURICIO ALEXANDER PEDRAZA CHAPARRO identificado con C.C No. 74.381.046 de Duitama, portador de la T.P. No. 229.631 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos y fines señalados en el acto de apoderamiento de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00223
Demandante:	Rosa Hilda Guauque Acevedo
Demandados:	Libardo Custodio Guauque Acevedo y Otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de la notificación efectuada a algunas de las personas que integran el extremo pasivo de la litis, se dispondrá resolver sobre las mismas.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 28 de octubre del 2021, se dispuso entre otros, ordenar la notificación de los demandados LIBARDO CUSTODIO, EDILBERTO PRIMITIVO, MARIA CLARA, ARMIRA DEL CARMEN Y FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO Y VIVIANA GUAUQUE SERRANO, de lo cual se tiene que dicha carga procesal se cumplió por cuenta de la parte actora; en tal sentido, una vez examinadas las mismas se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 291 del CGP, pues se otorgó el plazo requerido, se indicó toda la información de que trata la norma en cita, fue remitida a la dirección de los demandados mencionada en el libelo demandatorio, y se aportó el certificado de entrega y recibido por cuenta de la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*, a su vez y vencido el término legal, se remitió la correspondiente notificación por aviso a éstos mismos demandados, cuyo contenido se ajusta de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del CGP adjuntándose igualmente las respectivas constancias de entrega, exceptuándose dicha labor respecto de la señora MARIA CLARA GUAUQUE ACEVEDO, en cuya constancia de entrega se tuvo como causal de devolución *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*, frente a la cual se emitirá el pronunciamiento respectivo; a su vez, se tiene que los señores FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO y VIVIANA GUAUQUE SERRANO, comparecieron personalmente a la sede de este Despacho Judicial, los días 07 y 15 de diciembre del 2021, con el fin de notificarse del presente asunto, tal y como se observa en archivos digitales No. 11 y 12 del presente asunto, quienes no presentaron contestación a la demanda ni tampoco propusieron medios exceptivos de carácter previo o de fondo, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2. De otro lado, se tiene que el Juzgado encuentra reunidos los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., pues de la certificación emitida por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO*, obrante en archivo digital No. 15, se establece en primer lugar que la citación para diligencia de notificación personal efectivamente fue remitida a la dirección de la demandada MARIA CLARA GUAUQUE ACEVEDO, la cual fue citada dentro del libelo demandatorio, deviniendo como causal de devolución la anotación de *DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE*, se dispondrá acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, ordenando el emplazamiento de la precitada demandada, razón por la cual se dispondrá de conformidad con las previsiones del artículo 108 ibídem, advirtiéndole su vez que se dará aplicación a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* (Subrayado fuera del texto), por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

3. Finalmente, si bien se encuentra fenecido el término para que concurrieran los HEREDEROS INDETERMINADOS HUGO ARNULFO GUAUQUE ACEVEDO (Q.E.P.D.), en virtud del emplazamiento efectuado, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra que sería procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, sin embargo, como quiera que se ordenó el emplazamiento de una de las demandadas, y por economía procesal, se realizará una única designación de curador ad-litem a los mismos, tan pronto venza el último término de la referida emplazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificados por aviso bajo las reglas del artículo 292 del CGP a los demandados LIBARDO CUSTODIO, EDILBERTO PRIMITIVO, ARMIRA DEL CARMEN GUAUQUE ACEVEDO, y notificados personalmente según las disposiciones del artículo ejusdem, a los señores FLAVIO ANTONIO GUAUQUE ACEVEDO y VIVIANA GUAUQUE SERRANO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada MARIA CLARA GUAUQUE ACEVEDO, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

TERCERO: Sobre la designación de curador ad-litem, se resolverá una vez venza el término establecido en el ordinal segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	SOLICITUD DE DESEMBARGO
Radicación No.	154914089001-2021 – 00294
Demandante:	José de los Santos López Socha

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado reconocido de la parte solicitante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 13 de enero del año en curso, por medio del cual se dispuso denegar la cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-33758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinadas las presentes diligencias, se encuentra desde ya que el recurso de apelación aquí impetrado será rechazado por improcedente teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que este asunto, es una mera solicitud sin que se pueda tener como una cuestión litigiosa o un proceso contencioso, razón por la cual, la misma carece de cuantía, y con ello no puede darse que pueda ser procedente el recurso de alzada en este asunto, razón por la cual será rechazado por improcedente la apelación interpuesta por el solicitante.

2.) Sin embargo, de entenderse dicha solicitud interpuesta dentro del proceso No. 3442 cuya naturaleza según el solicitante de la cancelación de la medida y actual recurrente sería la de un proceso ejecutivo de alimentos, señalan las actuales reglas del numeral 7 artículo 21 del CGP que al Juez de Familia le compete conocer en única instancia de los procesos para la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos, misma regla que con anterioridad a la expedición del CGP contenía el numeral 9 inciso 2 del artículo 5 del decreto 2272 de 1989 por el cual se organizó la Jurisdicción de Familia, a lo cual apenas resta agregar que de conformidad con las disposiciones del artículo 40 de la ley 153 de 1887 últimamente modificado por el artículo 624 del CGP, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir, pero que sin embargo algunas actuaciones, entre otras, los recursos interpuestos, se registrarán por las leyes vigentes cuando los mismos se interpusieron, razones todas por las cuales se determina la improcedencia de la alzada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del solicitante, dentro del trámite de cancelación y levantamiento de medida cautelar interpuesto con fundamento en las reglas del numeral 10 del artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00023
Demandante:	Ezequiel Montaña Ladino
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de febrero del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento suscrito entre el demandante y su apoderado, el cual cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, como quiera que se incluye el área del bien inmueble pretendido en usucapión, aclarándose que no se solicita la prescripción de una parte de dicho lote, sino sobre la totalidad del mismo, por lo cual procedió a modificar las pretensiones en tal sentido; aunado a lo anterior, fueron esbozadas las justificaciones bajo las cuales el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-39677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuenta con un área diferente en el certificado catastral y el dictamen pericial que se realizó sobre tal inmueble, finalmente se avizora que el dictamen pericial rendido por el perito HARINSON ALVAREZ CHAPARRO cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por EZEQUIEL MONTAÑA LADINO, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de un lote de terreno denominado “EL TRIÁNGULO” ubicado en la Calle 9 No. 11-20 Barrio Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Nobsa, identificado con código catastral N° 01-00-00-00-0001-0006-0-00-00-0000, avalúo catastral ascendiente a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$3.984.000) y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-39677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-39677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIASE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndole que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles

de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandantes:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (q.e.p.d.)

Como quiera que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 10 de febrero del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aportó el respectivo registro civil de nacimiento de ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN, con el fin de acreditar su parentesco con el causante, y en cuanto a la señora NORA AMPARO DÍAZ, manifestó que aquella indicó que era heredera del aquí fallecido, y que contaba en su poder con el respectivo registro civil de nacimiento para acreditar dicha calidad, por lo cual, ello se deberá acreditar una vez la misma sea notificada e integrado con ello en debida forma la litis de acuerdo a lo establecido en los artículos 82, 85 y 485 del CGP; así mismo se arribó el correspondiente inventario de activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada entre JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.) y la señora GLORIA INÉS BARÓN, y se hizo alusión a las sumas a las cuales ascienden los avalúos de los bienes inmuebles relictos, en tal sentido, se tiene debidamente subsanada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión e igualmente se ordenará el emplazamiento a los sujetos de que trata el artículo 490 del CGP, conforme las previsiones del artículo 108 ejusdem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, OSCAR JOSÉ, LUZ STELA, GILMA, ELIZABETH, ANA ASTRID, ELEJOHANA Y NORALDA CRISTANCHO BARÓN, a través de apoderado judicial, en calidad de cónyuge supérstite y herederos legítimos del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.), al cual debe citarse a los demás HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la misma causante, señora NORA AMPARO DÍAZ.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.), el cual conlleva de manera previa la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre éste y la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO por el hecho del matrimonio.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 490 del CGP, EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.), así como a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para lo cual se DISPONE que por SECRETARÍA se proceda con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, de conformidad con las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Surtido el mismo se procederá con la designación del curador ad litem correspondiente a quien se notificará del auto admisorio de la demanda, y se le dará el plazo que establece el artículo 492 del CGP para que realice las manifestaciones pertinentes, lo que también se realizara con quienes concurren de forma directa y en virtud del emplazamiento.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a la señora NORA AMPARO DÍAZ, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 y 492 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, con el fin de que declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido dentro del asunto de la referencia, a quien de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 85 y 485 numeral 8 del CGP, se requiere para que allegue la prueba que le otorga la calidad de heredera con fundamento en la cual se le cita.

QUINTO: Impártasele el trámite del proceso liquidatorio previsto en los artículos 487 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el último lugar de residencia del causante, y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 2, 25, 26 numeral 5 y 28 numeral 12 de la misma codificación procesal.

SEXTO: De conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 491 del CGP, **RECONÓZCASE** como cónyuge supérstite del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.) a la señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, y como herederos legítimamente reconocidos de este mismo, a los señores OSCAR JOSÉ, LUZ STELA, GILMA, ELIZABETH, ANA ASTRID, ELEJOHANA Y NORALDA CRISTANCHO BARÓN bajo las reglas de los artículos 492 y 495 del CGP y 1290 del CC, quienes para el caso de los últimos aceptan la herencia con beneficio de inventario como quiera que no emitieron pronunciamiento al respecto. Respecto de la señora NORA AMPARO DÍAZ, ello se hará una vez sea notificada de la existencia del proceso y acreditada la calidad con la cual se le cita, debiendo realizarle en el acto de notificación el requerimiento de que tratan los artículos 1289 del CC y 492 inciso 1 del CGP

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 1235 y 1289 del CC en concordancia con las reglas del artículo 492 del CGP, requiérase a la cónyuge supérstite señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, manifieste al despacho si opta por gananciales o porción conyugal, bajo la advertencia de que cumplido dicho plazo y ante su silencio se dará aplicación a las reglas del artículo 1290 del CC.

OCTAVO: OFÍCIESE por Secretaría al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, poniéndole en conocimiento acerca de la apertura de la presente sucesión correspondiente al causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.), conforme a las disposiciones del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00035
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HENRY OSVALDO CORREA RUIZ

Radicada la presente demanda por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial especial, en contra de HENRY OSVALDO CORREA RUIZ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda de pago directo de garantía mobiliaria y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del numeral 11 del artículo 82 del CGP, y con el fin de determinar la competencia en cabeza de este Despacho Judicial, se avizora que el artículo 28 de CGP en su numeral 1 establece el criterio general de competencia, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, pero en igual forma se tiene que la precitada norma tiene múltiples excepciones, que para el asunto que nos compete correspondería a la dispuesta en el numeral 7 de este mismo canon normativo, al expresarse allí que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto), desarrollándose dicho fuero privativo por parte de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC1979-2021 de la siguiente manera: *“la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, **habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) Por lo anterior, en este asunto, no es posible determinar la ubicación del rodante objeto de litigio, vehículo de placas IYN-956, pues en el CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, expresamente en su CLÁUSULA CUARTA claramente se estipuló: **“UBICACIÓN:** El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)”, por lo que remitiéndonos la referida CLÁUSULA PRIMERA, no se indica en ningún aparte el lugar de ubicación del referido automotor de placas IYN-956, requisito *sine qua non* para determinar la competencia en este asunto, pues la parte actora realiza una errónea interpretación al precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, cuando indica en el acápite de COMPETENCIA, que este Despacho Judicial es el competente para conocer de éste asunto, como quiera que en esta municipalidad se encuentra registrado el rodante, criterio ampliamente decantado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pues tal y como se acotó en el acápite anterior, existe un fuero privativo en esta clase de procesos, en cabeza del juez municipal en dónde se encuentre ubicado el rodante materia

de aprehensión, por lo cual, la parte actora **deberá indicar** en que lugar se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas IYN-956, en concordancia con lo estipulado con el propietario del mismo, señor HENRY OSVALDO CORREA RUIZ, suministrando las pruebas que así lo determinen.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C No22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00036
Demandante:	Celia Elena Fajardo Garavito
Demandados:	Andrea Johana Rojas Rincón y Wilson Helmer Torres Alfonso

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por la señora CELIA ELENA FAJARDO GARAVITO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ANDREA JOHANA ROJAS RINCÓN Y WILSON HELMER TORRES ALFONSO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. LAURA ANGELICA MENDEZ OSORIO identificada con C.C No. 1.020.764.050 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 294.824 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00037
Demandante:	Oscar Antonio Marín Elejalde
Demandado:	Jairo Antonio Rojas Alarcón

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado por el señor OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE, en contra del señor JAIRO ANTONIO ROJAS ALARCÓN, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que las pretensiones deberán estar expresadas con precisión y claridad, aspecto del cual se tiene que, en la pretensión PRIMERA de la demanda, la parte ejecutante estipula como valor total de la deuda la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), sin embargo, en el hecho CUARTO de la demanda se indica que el 12 de enero del 2022 el ejecutado realizó un abono al capital por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), y en razón a ello reconocía la deuda aquí perseguida, por lo que, no existe consonancia con la suma solicitada en pago, pues no se imputó el abono anteriormente indicado, por lo cual, el ejecutante deberá ajustar su pretensión al hecho indicado anteriormente, realizando la deducción del abono realizado por el demandado y que fuese referido por el actor, o dando las razones que justifiquen el monto por el cual se promueve la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 07 fijado el día 25 de Febrero del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario